

al veinte y tres de Junio próximo pasado de los haya sido sustraído alguno de los efectos siguientes: una sobrasada, dos trozos de piel de cordero, un cesto de mimbre con asa o tres gallinas, para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezcan ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto bajo el n.º 104 de este año.

En su virtud expido el presente en Palma a once de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Pedro Andreu.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 1458

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de esta Lonja de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía que sigue Doña Catalina Soracco Garbarino contra don Jacinto Nadal Terrasa y otros ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintisiete Junio de mil novecientos veintisiete; el Sr. D. Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja; en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Francisco Muntaner a nombre de D.ª Catalina Soracco Garbarino, sin profesión, de este vecindario, dirigida por el letrado D. Enrique Sureda, contra D. Jacinto y D.ª Antonia Nadal Vidal, D.ª María Isabel Nadal Moré, D. José Nadal Martorell, D.ª Josefa Bosch Nadal, doña María Margarita Arbona Nadal, don Lucas Arbona Salvá y D.ª Francisca Salvá y Carerol, sin profesión, de igual vecindad y sin defensa, representados por el procurador D. Gabriel Martorell, habiendo comparecido en autos al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía; contra D. Juan Arbona Salvá, empleado, de la misma vecindad, representado también por el mismo procurador Sr. Martorell, dirigido por el Letrado D. Jaime Suau, y contra D. Jacinto, en el siglo, hoy Don Mariano Nadal Moré por ser Carmelita, D.ª María Margarita Nadal Moré, D. Juan y D.ª Isabel Nadal Martorell, D. Jacinto Nadal Terrasa, D. Jacinto Arbona Nadal y sus hermanos germanos D. José, D.ª María de la Concepción y D.ª María del Carmen, D.ª Concepción Arbona Salvá, D.ª Juana Nadal Soracco y su esposo D. José Sans Suau, los dos primeros de este grupo y los dos consortes últimos de este vecindario, Presbítero el indicado en primer término, y los tres restantes sin profesión; todos sin defensa y por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado; sobre pago de diez y ocho mil pesos argentinos, con sus intereses y costas, y.... Resultando....=Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda producida por D.ª Catalina Soracco y Garbarino y en su virtud se absuelve de la misma a todos los demandados en este juicio sin hacerse expresa condena de costas; y en atención a la rebeldía de los demandados D. Jacinto, en el siglo, hoy Mariano Nadal Moré por ser Carmelita, D.ª María Margarita Nadal Moré, D. Juan y D.ª Isabel Nadal Martorell, Don Jacinto Nadal Terrasa, Don Jacinto, Don José, D.ª María de la Concepción y D.ª María del Carmen Arbona Nadal, Doña Concepción Arbona Salvá, D.ª Juana Nadal Soracco y su esposo D. José Sans Suau representados por los estrados del Juzgado, notifiquése esta sentencia por medio de los correspondientes edictos publicados en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia de Baleares y en la *Gaceta de Madrid*, a menos de que por la parte demandante se pida dentro de tercero día que se les practique personalmente si pudieran ser habidos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Cirilo de Barcaiztegui.—Lida y publicada (fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la inscribe

en la audiencia pública del mismo día de su fecha, doy fé.—Juan Bestard.»

En su virtud y no habiéndose hecho uso de la facultad conferida a la parte actora en el último extremo de la preinserta sentencia, para que sirva de notificación de la misma en forma a los demandados rebeldes, anteriormente expresados, expido el presente edicto.

Palma de Mallorca siete Julio de mil novecientos veintisiete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1463

#### CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, se promovió juicio declarativo de mayor cuantía por D. Rafael Martorell Jaume y otros, sobre nulidad y extinción de gravámenes contra D.ª Isabel Serra Vivas esposa de D. Miguel Singala Cardá, y a solicitud de éste en virtud de lo dispuesto en providencia de primero del actual, en atención a haber fallecido el antedicho demandante don Rafael Martorell Jaume, se cita por la presente a los herederos desconocidos del mismo para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente hábil al en que sea publicada en el B. O. de la provincia, se personen en autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Palma de Mallorca treinta de Junio mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1454

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este Partido, en proveído de esta fecha, recaído en juicio de mayor cuantía que promovió el procurador Don Rafael Nadal en representación de Isabel Agulló Miró, autorizada por su marido Cayetano Agulló Pomar, vecino de Luchmayor, contra los herederos desconocidos de Catalina Agulló Picó vecina que fué de Campos del Puerto, en reclamación del importe de servicios, emplazo a los referidos herederos desconocidos de Catalina Agulló Picó, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho juicio, personándose en forma; y les apercibo de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor 11 de Julio de 1927.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 1464

Don Miguel Carmelo Oliver y Villella, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta, la finca embargada al demandado don Rafael Balaguer Gil en los autos juicio verbal sobre pago de pensión de censo, instados por don Miguel Singala Cardá en nombre de su esposa doña Isabel Serra Vives, lo cual es por término de diez días, habiéndose señalado para la celebración del remate el día dos del próximo Agosto y hora de las once en el local que ocupa este Juzgado calle del Sol n.º 7.

#### Finca embargada

Finca rústica de unas 32'31 áreas, está inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de Inca, al folio 127, tomo 530, libro 56 de Sineu, finca 2802, está situada en el término municipal de Llorito paraje la Cova Fornera, y es conocida por Sa Rota; linda por Norte, con tierras de Peira Picornell Coll; por Oeste, con las de Bartolomé Amengual; por Sur con las de Rosa Expósito, antes de Miguel Gomila; y por Este por las de Juan Jaume Ostia; cuya finca ha sido justipreciada en trescientas pesetas.

#### Condiciones para la subasta

- 1.º Los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos del avalúo, y solo se admitirán posturas que cubran los dos tercios del avalúo.
- 2.º No se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

3.º Los autos con la certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría, se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad real de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, laudemio en su caso, titulación y escritura de venta, hasta su inscripción en el Registro de la propiedad.

Palma doce de Julio de mil novecientos veinte y siete.—Miguel O. Oliver.—El Secretario, Jaime Salvá.

Núm. 147

#### EDICTO

En virtud de lo acordado en audiencia de esta fecha dictada por el Sr. Jefe de la Oficina de Edictos del Ayuntamiento Municipal por D. Guaymas y Santandreu, mayor de edad, propietario y vecino de la finca que se describe en el Registro del Partido y a consecuencia de los excesos de cabida no inscritos entre ellas una de ellas Torre cuyo exceso es de treinta y seis centiáreas, se citan a los colindantes para que comparezcan en el Ayuntamiento a formular oposición y rios de ellos cuyo paradero se ignoran, por el presente se cita a los señores don Bernardo Perelló, Miguel de José Veyá, María Suau, Bartolomé de Juan y Miguel Sagrera, don Juan Fiol, Antonio Soler, María Nicolau, Pedro Antonio Barceló, Antonio Binimelis, Francisco Andrés Mesquida, Antonio Juan y Damían Sánchez, corrales de Pedro Valero Mateo Adrover, Gabriel Mé Bnet, Bernardo Estros de Pedro Antonio V. Puig, Rafael Tauler, Miguel Miquel, Antonio Os Antonio Binimelis al objeto de que comparezcan por sí o por representantes a oponerse a dicho exceso con apercibimiento de que si no comparecen se tendrá a dicho exceso conforme con lo solicitado por Perelló.

Felanitx trece de Julio de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario accidental, Nicolás de mí, Guillermo Janer.

Núm. 145

#### COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MALLORCA

Concurso para la realización del proyecto de doble vía de Inca.

El concurso se celebrará el día dos de Agosto de 1927, a las once horas, en las Juntas de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca. Todas las obras han de ser ejecutadas de acuerdo con la aprobación definitiva del Consejo Superior de Ferrocarriles por hallarse afecto a dicho concurso la Caja ferroviaria del Estado.

Los pliegos de condiciones, generales y económicos, que han de regir en el concurso, podrán ser examinados en el local que ocupa el edificio de esta Compañía en Palma de Mallorca.

Se advierte que teniendo en cuenta el destino a que están destinados los carriles y sus echas, al adjudicarse dichos carriles por gestión directa, al adjudicatario dichos carriles en cualquiera de sus condiciones, deberá considerarse conveniente, habiendo de observarse en dicho concurso y con entera sujeción a las mismas, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de.....(aquí se pondrá la cantidad en letras).

Fecha y firma del proponente

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

cultivas generales y particulares que forman parte del proyecto aprobado.

Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes a partir de la fecha de la formalización de la adjudicación y deberán terminarse en el plazo máximo de dos años.

La apertura de los pliegos recibidos se verificará quince minutos después de las once horas del día 10 de Agosto de 1927.

Para tomar parte en la licitación se hará un depósito provisional en la Caja de la Compañía o en la Caja ferroviaria del Estado, del uno por ciento (1 por 100) del presupuesto total de la obra contratada que será devuelto a los licitadores al terminar la subasta, excepto

60 Cént.

JUEVES 21 DE JULIO DE 1927

FRANQUEO concertado

# Boletín Oficial



PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9455

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, y los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN Núm. 855

Excmo. Sr.: Vistas las divergencias existentes entre los productores nacionales de carbón y los consumidores, y a fin de procurar la más exacta aplicación de los preceptos del Real decreto número 744, de 23 de Abril último, evitando que se trate en algunos casos de eludir por medios indirectos el cumplimiento de las prescripciones de la Real disposición mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que para los contratos de suministro de carbones que hayan de celebrarse las Empresas de ferrocarriles y de otras industrias obligadas a consumir carbón nacional, con arreglo a los preceptos del Real decreto número 744, de 23 de Abril último, no podrán ser alterados los pliegos de condiciones que rigieron el año pasado, sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Combustibles.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles. (Gaceta 13 Julio de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES Núm. 167

Visto el Real decreto de 28 de Junio de 1910 que regula el alumbramiento de aguas subterráneas por cuenta del Estado, y la concesión por éste de auxilios informativos y pecuniarios a particulares o entidades que las soliciten para el mismo fin, y la Real orden de 23 de Febrero último que aclara determinados extremos de aquella disposición sobre la personalidad de los solicitantes: Considerando que la razón esencial de la concesión por el Estado de auxilios pecuniarios se funda en que las aguas subterráneas que se trate de alumbrar sean destinadas a aplicaciones de interés general manifiesto, concepto cuya apreciación puede ofrecer dudas, merced a las cuales quizá hayan podido concederse algunas subvenciones para empresas cuyas investigaciones no se ajustasen exactamente al espíritu de la mencionada disposición:

Considerando que con arreglo al criterio que inspiró el Real decreto citado

han venido consignándose en los Presupuestos del Estado las cantidades que se estimaron prudencialmente necesarias, y que si bien fueron suficientes hasta ahora, hoy, con la multiplicación de solicitudes presentadas de auxilios pecuniarios ni basta para atenderlas, ni bastaría aun consignando una cifra que saldría fuera de las posibilidades económicas del Presupuesto, si hubiera de subvencionarse a todos aquellos peticionarios cuya finalidad es, en gran parte de los casos, destinar las aguas al riego de fincas, mediante compensaciones, cuya percepción es ya estímulo suficiente para la investigación:

Considerando que un gran número de las instancias solicitan auxilios para alumbrar aguas de cuencas artesianas, ya perfectamente reconocidas, o aumentar el volumen de manantiales existentes procedentes de capas freáticas, ya localizadas, objetos que se separan de los perseguidos por el Real decreto de 1910, cuyas principales finalidades eran dotar de aguas a núcleos de población escasos de recursos, y descubrir nuevas cuencas subterráneas en regiones no exploradas hidrologicamente mediante sondos tipos que permitan determinar su profundidad y su importancia:

Considerando que en todos los casos el Estado está dispuesto a conceder su auxilio informativo, el cual ofrece siempre una cierta garantía sobre el resultado de las investigaciones o alumbramientos en proyecto, ya que consiste en el dictamen de un Centro de tan alto prestigio científico y tan dilatada experiencia como es el Instituto Geológico y Minero de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto: Primero. Que se interprete el Real decreto de 1910, sobre concesión de auxilios para alumbramiento de aguas subterráneas, en el sentido de que solo se considerarán de interés general manifiesto, a los efectos de la concesión de auxilio pecuniario, los alumbramientos destinados:

- a) Al abastecimiento de núcleos de población de escasa importancia mediante la ejecución de pozos, galerías, sondeos, etc.
- b) A la investigación de cuencas subterráneas no descubiertas que hayan de reconocerse por sondeos, subvencionando en tal caso sólo el primer sondeo tipo que se ejecute en la cuenca respectiva.

Segundo. Que queden sin curso cuantos expedientes en tramitación no se amolden a las condiciones y circunstancias determinadas anteriormente, continuando el Estado otorgando con toda la amplitud y liberalidad que permitan los demás servicios encomendados al Instituto Geológico y Minero de España el auxilio informativo que en orden a los alumbramientos de agua, en gene-



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Reseña-Boletín*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extras.  
Extras, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 8'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9369

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los volúmenes de la presente colección, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de Occidente se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PORTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 y 30 de Diciembre)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encargadas las Diputaciones provinciales de los caminos vecinales que les fueron entregados por el Estado; aprobado en cada provincia el Plan general de los mismos a que se refiere el artículo 133 del Estatuto provincial y el artículo 1.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y no fijada en el Estatuto la subvención del Estado más que para un período de diez años, se observa que la cantidad que de este modo pueden disponer las Diputaciones será insuficiente, tanto para la construcción en este período, como para la ejecución mediante levantamiento de empréstitos; y de igual modo, la aplicación del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales no da a las Diputaciones provinciales las facilidades necesarias para la realización de los planes, ya que por su amplitud y la gran utilidad que reportan se hace preciso que se liven a cabo con la mayor rapidez posible.

Los razonamientos expuestos obligan a que se amplíe a veinticinco años el período de diez años que señala el artículo 133 del Estatuto provincial, y a que se modifiquen los artículos del Reglamento de Caminos vecinales que a continuación se indican.

Atendiendo a esta razón se suprime el apartado 5.º del artículo 10 del Reglamento de Caminos vecinales, que dispone que en ningún caso se acuda a procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos, porque las Diputaciones provinciales tendrán que hacer uso de ese procedimiento, como el más rápido, para activar la ejecución de sus planes, permitiéndole también el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por estar comprendido este caso en su apartado tercero, entre los contratos que, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, puede disponerse que se celebren por concurso.

También se suprime el caso a) del apartado octavo del artículo 11 del Reglamento que dice: «No se anunciará ninguna subasta sin que conste documental-

mente que los terrenos que se han de ocupar por la obra están disponibles para ella», por ser este apartado la mayor causa de retraso para la construcción de los caminos vecinales y por ser posible evitar la remisión de los documentos que acrediten la disponibilidad de los terrenos, ya que, en virtud de los párrafos octavo y catorce del artículo 9.º del mismo Reglamento, no puede la entidad solicitante que presenta proposición en un concurso de caminos vecinales retirar su oferta más que en el caso de que el presupuesto de la obra excediese en una tercera parte del coste alzado, establecido previamente por la Jefatura; es decir, que, de no resultar ese exceso de presupuesto, no pueden los Ayuntamientos retirar la proposición sin incurrir en falta y quedar sometidos a las sanciones que se expresan en el último artículo citado; y como una de las ofertas obligada de toda proposición es la obligación de entregar los terrenos que han de ser ocupados con las obras (párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales), resulta que, admitida una proposición, están disponibles los terrenos.

Otro caso frecuente en la construcción de caminos vecinales por los Ayuntamientos, es el de suspender las obras sin haber terminado totalmente el camino, bien por no tener interés por el resto que dejan de construir, bien por no convenirles su ejecución, por ser más costosa; y con el fin de evitar el que esto ocurra en lo sucesivo, pudiendo también terminar los que actualmente se hallan en construcción paralizada, se faculta a las Diputaciones provinciales para que terminen las obras de los caminos vecinales que se hallen o pudieran hallarse en esa situación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos o entidades peticionarias constructoras el abono del importe de las obras y debiendo entregar a la Diputación de la provincia, como sanción a la falta de cumplimiento de los compromisos una cantidad igual al 30 por 100, del importe de la parte obligatoria con que tienen que contribuir a la construcción del camino vecinal.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Rafael Benjumea y Burín

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se amplía a veinticinco anualidades el período de diez a que ha-

ce referencia el artículo 133 del Estatuto provincial, para que con ellas se atienda, tanto a las cargas financieras que exige un empréstito destinado a la rápida ejecución del plan de caminos vecinales, como para atender a los gastos de conservación de los que con los mismos recursos se ejecuten.

Artículo 2.º Quedan suprimidos el apartado cinco del artículo 10 y el caso a) del apartado ocho del artículo 11 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, siempre que los Ayuntamientos ofrezcan la entrega de los terrenos.

Artículo 3.º Se concede un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que, los Ayuntamientos o entidades constructoras que tengan en la actualidad y a su cargo obras de caminos vecinales en curso de ejecución y que ésta se halle paralizada, las reanuden y aseguren su terminación, con las garantías que exige la Diputación provincial.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo antes mencionado de dos meses sin que los Ayuntamientos o entidades interesadas en obras de caminos vecinales hayan reanudado las mismas se autoriza a las Diputaciones provinciales para su terminación, siendo de cuenta de los Ayuntamientos el abono en los plazos que convengan ambas entidades, de las obras por ejecutar, y debiendo además entregar a las Diputaciones provinciales, como sanción a la falta de cumplimiento de sus compromisos, una cantidad igual al 30 por 100 de la parte obligatoria con que tenían que contribuir a la ejecución del camino vecinal.

Artículo 5.º En los planes de nueva construcción, aunque esté reservado a los Ayuntamientos el derecho a construir por sí mismos, se fraccionará la ejecución de los proyectos en períodos definidos, de tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estos planes autorice a las Diputaciones para solicitar del Ministerio de Fomento la ejecución por sí misma de las obras correspondientes, sin que ello extinga a los Ayuntamientos de la cooperación a que vienen obligados.

Artículo 6.º Para la realización de los planes a que se contrae esta disposición, las Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento un nuevo plan que fije el orden de preferencia de las obras, teniendo en cuenta la urgencia del interés regional, así como el afianzamiento por los Ayuntamientos de las cooperaciones correspondientes.

Cuando un camino interesase a varios Ayuntamientos y uno o varios de ellos se negase a cooperar a su ejecución, o a construirle por su cuenta dentro del plazo a que hace referencia el artículo 5.º, bastará la conformidad de la mayoría

de aquéllos para que la Diputación se entienda facultada para su ejecución, quedando obligados él o los Ayuntamientos disidentes a contribuir con la parte que les corresponda.

Dado en Guadalupe (Océros) a doce de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 14 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado estableció las normas con sujeción a las que debe percibir el Estado el importe del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de propios, en relación con lo prevenido en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio último, relativo a los presupuestos del Estado vigentes.

La aplicación de dichas normas afecta al Ministerio de Fomento en cuanto se refiere a la intervención de los Distritos forestales y de las Divisiones Hidrológico-forestales, al de Gobernación por lo que respecta a los deberes impuestos a los Ayuntamientos, y al de Hacienda en lo que afecta a las Delegaciones del ramo en las provincias, y para regular en su conjunto el servicio de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para que los Municipios propietarios de montes de utilidad pública puedan obtener los beneficios que les concede el Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado respecto al 10 por 100 de aprovechamientos forestales y al 20 por 100 de la renta de Propios, expedirán los Distritos forestales o las Divisiones Hidrológico-forestales certificaciones en las que conste fehacientemente que los respectivos Ayuntamientos acordaron hacerse cargo de sus montes y adoptaron medidas a ello conducentes con anterioridad al día 1.º de Julio de 1926.

Dichas certificaciones deberán ser remitidas oportunamente a las Delegaciones de Hacienda en las provincias.

2.ª Los servicios forestales antes citados abrirán una cuenta especial para cada Municipio que se halle en el caso de la disposición anterior. En el cargo de la cuenta figurarán todas las partidas consignadas en los correspondientes planes anuales para atender a la repoblación forestales, ya se trate de las remuneraciones del personal directivo o de los jornales y materiales empleados en la repoblación natural o artificial de los montes. En la data se sentarán las par-

tidas que por los diversos conceptos vayan justificándose.

3.ª Los Ayuntamientos irán comunicando a los Servicios forestales del Estado el resultado obtenido en cada remate o adjudicación de productos de los montes, haciendo constar el valor alcanzado por dichos productos y el nombre de quien resulte adjudicatario. Al mismo tiempo remitirán copia de los pliegos de condiciones por que se hayan regido las respectivas subastas o adjudicaciones.

Con estos datos, los Distritos forestales o las Divisiones hidrológicas calcularán el importe del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y autorizarán al Ingeniero municipal ejecutor para que dé principio a los aprovechamientos en el caso de que las partidas que figuren en el plan de mejoras absorban el importe del citado 10 por 100. En caso contrario, ordenarán el ingreso en Arcas del Tesoro de la diferencia resultante, requisito previo sin el cual no autorizarán las entregas.

4.ª Los Ingenieros municipales ejecutores, conforme vayan realizando cada una de las mejoras contenidas en el plan anual, remitirán a los Servicios forestales, debidamente resumidos y relacionados, cuantos justificantes correspondan a cada concepto y cuartel del monte de que se trate, a fin de que por el personal del Estado se puedan efectuar los asientos correspondientes en las cuentas a que se refiere la disposición 2.ª

Los Ingenieros ejecutores no podrán hacer transferencias en materias de mejoras, sin estar previamente autorizados por el servicio del Estado, quien en todo caso y en uso de sus facultades, podrá inspeccionar la ejecución de dichas mejoras.

5.ª Los Ayuntamientos ingresarán en cuenta corriente en el Banco de España, el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que deban invertir por sí.

En dicha cuenta corriente ingresarán además los Ayuntamientos las demás cantidades que, procedentes de los productos de sus montes, deban destinarse a repoblación y mejoras que figuren consignadas en los planes respectivos.

Los mandamientos de pago se ordenarán por los Alcaldes con cargo a los respectivos artículos del capítulo XII del presupuesto municipal de gastos, y se tramitarán con arreglo a lo establecido en el título V, capítulo II, del Reglamento de Hacienda municipal.

Los Alcaldes no podrán en ningún caso ordenar libramientos contra los fondos de mejoras sino para estas atenciones quedando sujetos a las responsabilidades que en su caso ordena el Estatuto municipal.

El Servicio forestal del Estado podrá comprobar en toda época la marcha de las cuentas corrientes de mejoras, para deducir si sus saldos y asientos corresponden a la realidad.

6.ª Los Servicios forestales, a partir del presente año forestal, cerrarán las cuentas a que se refiere la disposición 2.ª el día 10 de Octubre, admitiendo hasta esta fecha los justificantes de las cantidades invertidas o contraídas antes del día 1.º de dicho mes; a continuación practicarán la liquidación definitiva del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, así como de la parte que corresponden cargar al 20 por 100 de la renta de Propios en el caso de que el citado 10 por 100 no alcanzara a sufragar la mitad de los gastos realizados; todo ello a tenor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Los Servicios forestales antes de autorizar las entregas pendientes del siguiente año forestal, exigirán el ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades no invertidas en el año liquidado, y confrontarán el importe de las cartas de pago del 20 por 100 de la renta de Propios con los datos que obren en sus oficinas respecto a los montes de utilidad pública.

7.ª Todo lo prescrito en las disposiciones anteriores es aplicable a las Diputaciones provinciales, a los estableci-

mientos públicos y a las Mancomunidades constituidas con arreglo al Estatuto municipal, o que en virtud del mismo hayan conservado su anterior régimen de funcionamiento, a fin de administrar o explotar conjuntamente los montes poseídos por los mancomunados.

De Real orden lo digo a V. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento.

(Gaceta 1.º de Diciembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

1.º Sr.: El artículo 11 del Real decreto-ley de 20 de Abril 1875, después que las multas que se impusieron a los contraventores de los preceptos en él establecidos para regular las rifas, se distribuyesen en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión.

Respondió este artículo, que se aparta de lo que en general se dispone acerca de la distribución de multas, en las que se reserva siempre una participación al Estado, a la necesidad de salir al paso y corregir los abusos que se cometían, bastardeando el sentido de una legislación que tendía a estimular la asociación de capitales dedicados a la construcción de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, autorizando la celebración de rifas de bienes inmuebles sin previa licencia y sin otra intervención por parte de la Hacienda que la de liquidar los impuestos correspondientes. Pero restablecida la normalidad en este punto y contenidos los abusos dentro de un límite corriente, tal precepto perdió en absoluto su virtualidad en cuanto a la razón que le sirvió de fundamento, que no era otra que mantener vivo el interés de la acción fiscalizadora mediante el estímulo de la esperanza de crecida recompensa, como más tarde la perdió también en el aspecto legal por estar este precepto implícitamente derogado por las disposiciones posteriormente dictadas en materia de contrabando y defraudación.

En efecto, la ley de 3 de Septiembre de 1904 modificó sustancialmente el Decreto-ley de 1875 y las rifas no autorizadas fueron consideradas en esta ley como efectos estancados, constitutivos de contrabando, a tenor del número 3.º de su artículo 4.º en relación con el 3.º, y no de delito de defraudación como las calificaba el aludido Decreto; preceptos que, sin variación alguna, han sido reproducidos en la vigente ley de 23 de Mayo de 1925.

Consecuencia lógica de lo expuesto es que, derogado el artículo 9.º del citado Decreto, que establecía la penalidad, ha de estarlo también el 11, que fijaba el destino que a ella había de darse. Mas como quiera que en realidad no existe disposición concreta reglamentaria para estos efectos en cuanto a rifas, es conveniente suplir tal deficiencia de modo que no haya lugar a las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de esta cuestión, teniendo presente al hacerlo que, de todas las formas de contrabando, la que ordinariamente revela menor mala fe es la celebración de rifas no autorizadas, ya por la publicidad a que inexorablemente han de estar sometidas, ya porque en la mayoría de los casos su finalidad es de carácter benéfico. Y de ahí que convenga que la parte del Tesoro en las multas sea importante para que la facultad de condonación pueda corregir en muchos casos el excesivo rigor de la ley.

En consonancia con lo expuesto y con el criterio en que están inspiradas recientes disposiciones sobre participación en multas en materia de impuestos, por considerar perjudicial el fomento de la codicia de funcionarios, aprehensores o denunciadores.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que en las multas impuestas por la celebración de rifas no autorizadas, una vez deducido el importe de los derechos correspondientes a la Hacienda, el 70 por 100 pertenece al Estado y el 30 por 100 restante a distribuir, por mitad, entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehensión; y

2.º Que la disposición precedente es aplicable a los expedientes en curso, siempre que las multas no hubieran sido entregadas ya a los partícipes.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1926.

#### CALVO SOTELO

Señores Directores generales de este Ministerio

(Gaceta 11 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para que los servicios de Policía que afectan a la seguridad social se desarrollen en forma que den el debido rendimiento a esta función, exigen en su dirección un criterio de unidad y, como consecuencia de él, uno de concentración de antecedentes en un Centro único, y como estos fines se consiguen en el proyecto de Instrucciones de reorganización del personal y servicios de Vigilancia presentado en 17 de Julio último por esa Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por la Dirección general de Seguridad se proceda tal como se consigna en las citadas Instrucciones, y, en su consecuencia, se le autoriza para crear la División de Investigación Social, que constará de doce Brigadas, y cuyo Centro radicará en Madrid.

Segundo. Las doce Brigadas de Investigación Social comprenderán las localidades siguientes.

**Primera Brigada.**—Madrid, Sección de la Real Casa; Orense, Toledo, Ciudad Real, Alcázar de San Juan, Manzanares, Valdepeñas, Puertollano y Almagor.

**Segunda Brigada.**—Segovia, Soria, Arcos de Jalón, Burgos, Aranda de Duero, Briviesca, Castrojeriz, Logroño, Haro y Nájera.

**Tercera Brigada.**—Zaragoza, Calatayud, Huesca, Teruel, Puebla de Híjar, Lérida, Borjas Blanca, Solsona, Balaguer y Tremp.

**Cuarta Brigada.**—Gerona, Figueras, La Bisbal, Olot, Puigcerdá, Santa Coloma de Farnés, Barcelona, Badalona, Tarrasa, Manresa, Sabadell, Berga, Martorell, Vilafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Granollers, San Feliu de Llobregat, Manlleu, Vilassar de Mar, San Sadurni de Noya, Martorell, Igualada, Cornellá, Vich, Tarragona, Falsat, Gandesa, Tortosa, Valls, Vendrell, Baleares, Palma de Mallorca y Mahón.

**Quinta Brigada.**—Castellón, Lucena, Moralia, Segorbe, Vinaroz, Valencia, Cullera, Sueca, Sagunto, Játiva, Gandía, Liria, Torrente, Chelva, Chiva, Alcira, Alicante, Alcoy, Echa, Monóvar, Novelda, Jijona, Villena, Orihuela, Denia y Albaceta.

**Seata Brigada.**—Murcia, Cartagena, La Unión, Amería, Granada, Motril y Guadix.

**Séptima Brigada.**—Málaga, Antequera, Marbella, Ronda, Estepona, Torrox, Jaén, Linares, La Carolina, Bailén, Córdoba, Pueblo Nuevo y Peñarroya, Cádiz, Algeciras, Línea de la Concepción, Jerez, Canarias, Tenerife y Las Palmas.

**Octava Brigada.**—Sevilla, Carmona, Ecija, Utrera, Sanlúcar, Cazalla de la Sierra, Huelva, Badajoz, Don Benito, Mérida y Océros.

**Novena Brigada.**—Zamora, Valladolid, Salamanca, Béjar, Avila, Arévalo y Pedraña.

**Décima Brigada.**—Orense, Lugo, Mondoñedo, Ribadeo, Sarriá, Oñate, Coruna, Ferrol, Santiago, Betanzos, Noya, Corcubión, Pontevedra, Vigo y Villagarcía.

**Undécima Brigada.**—Vizcaya, Dependerán de ésta todo el personal destinado

en los puntos de la ría; Alava, Amurrio, Guipúzcoa, Dependerán de ésta los destacamentos de Rentaría, Pasajes, etcétera; Pamplona, Tudela y Aoiz.

**Duodécima Brigada.**—Oviedo, Gijón, Mieres, Avilés, Intiasto, Labiana, Luanca, Llanes, Santander, Laredo, Astillero, Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, León, Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Palencia, Carrión de los Condes, Saldaña, y Gervera del Pisuerga.

Tercero. La Dirección general de Seguridad fijará las categorías y el número de funcionarios que hayan de constituir cada una de dichas Brigadas con el personal que actualmente dispone y con el que en lo sucesivo se le facilite.

Quarto. Se crea la División de Ferrocarriles, compuesta de las tres Brigadas Móviles siguientes:

**Primera.**—Mediodía, Levante y Nordeste de España.

**Segunda.**—Norte.

**Tercera.**—Madrid, Cáceres, Portugal y Oeste de España.

Quinto. Se crea la División de Fronteras, compuesta de dos Brigadas, la primera para la frontera francesa y la segunda para la frontera con Portugal.

Sexto. El Director general de Seguridad asumirá la dirección y dispondrá la ejecución de los servicios que afecten a la cuestión social; es decir, los que incumben a las tres Divisiones que se crean, según los preceptos que integran el mencionado proyecto de Instrucciones.

Séptimo. Que todos los antecedentes que existan relacionados con la cuestión social se concentren en la forma que se determina en las repetidas Instrucciones en la Dirección general de Seguridad.

Octavo. La Dirección general de Seguridad queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1926.

#### MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 24 de Noviembre)

1.º Sr. El Presidente de Fabricantes y Exportadores de Embutidos de España, solicita se autorice el empleo de carnes sometidas a la conservación por el frío para la fabricación de embutidos.

El peligro de verse desplazada esta industria de mercados extranjeros y el uso que de estas carnes viene haciéndose con igual fin en otros países obliga a que, sin desatender el rigor sanitario, base del crédito de estos productos, este Centro regule la permisión del empleo de las carnes enfrías y congeladas para la manufactura de productos típicamente españoles, como ya venía haciéndose con mezclas, que, orillando disposiciones legales, no tenían la debida inspección sanitaria. Por otra parte, la aplicación del frío industrial, tan beneficioso en la resolución del problema de la alimentación sana y barata, tiene aquí una nueva forma de extenderse en el país, y como la sanidad no entorpece el progreso industrial, sino que armoniza los intereses higiénicos y económicos al garantizar la salubridad de estas carnes, que reúnen igual valor higiénico que las frescas, es por lo que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, conforme al dictamen de la Jefatura de Servicios de Veterinaria, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda autorizado el empleo de carne de bóvidos fresca o conservada por el frío, en la fabricación de los embutidos del país.

2.º Los embutidos en piezas, ristra o envasados, llevarán todos, en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras *Clase Primera, Segunda o Tercera*, según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por *Prime-*

Negociado de Fomento y Beneficencia

Durante el plazo de diez días y en horas de despacho a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia se admitirán ofertas escritas para adquirir un caballo negro adiestrado al tiro y que a juicio de la comisión receptora reuna las condiciones necesarias para el servicio de coches-fúnebres.

Palma 30 de diciembre de 1926.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.

Aprobar un dictamen proponiendo al pleno de la Diputación acuerde en uso de las facultades que le conceden los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, la rebaja de algunas clases de cédulas personales.

Anunciar un concurso para la provisión de una plaza de Comadrona de 2.ª clase del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, con destino al Hospital provincial de esta ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 30 de Noviembre de 1926.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm 854

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha concedido licencia de uso de armas, de caza, y para cazar por esta Delegación durante el mes de Noviembre último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE			FROHAS
			Caza	Armas	Perros	
283	Mateo Fuguet Orfila	Mahón	1			2
284	José Carreras Gomila	Id.	1			2
285	Miguel Pons Ballester	Id.	1			2
286	Francisco Fallana Servera	Mercadal	1			3
287	Juan Bagur Serra	Id.	1			3
288	Antonio Allés Coll	Ferrerías	1			3
289	Jaime Galmés Villalonga	Mercadal	1			3
290	Gabriel Pons Janer	Ferrerías	1			3
291	Pedro Pons Vidal	Alayor	1			3
292	Antonio Carreras Villalonga	Mahón	1			3
293	José Ameller Casasnovas	Id.	1			3
294	Pedro Olivas Pons	San Luis	1			3
295	Francisco Pons Pons	Alayor	1			3
296	Pedro Seguí Orfila	Mahón	1			5
297	Francisco Portella Rotger	San Luis	1			5
298	Lorenzo Riudavets Guardía	Alayor	1			6
299	Bernardo Riudavets Febrer	Id.	1			6
300	Antonio Pons Cardona	Mahón	1			6
301	Rafael Humbert Villalonga	Id.	1			6
302	Vicente Villalonga Lisambias	Id.	1			6
303	Bartolomé Pons Petrus	Alayor	1			8
304	Pedro Villalonga Orfila	Villacarlos	1			9
305	Pedro Carreras Pons	Id.	1			9
306	Alejandro Vinent Caules	Mercadal			1	9
307	Lorenzo Moll Pons	Ferrerías	1			10
308	José Marqués Cardona	Id.	1			10
309	Antonio Pons Pons	Id.	1			10
310	Francisco Palliser Mascaró	Mercadal	1			10
311	Marcos Sintés Carreras	Alayor	1			10
312	Francisco Mascaró Huguet	Id.	1			10
313	Pedro Villalonga Sintés	Villacarlos	1			10
314	Julio de Olives Falfu	Mahón	1			12
315	Javier de Sintés Sancho	Id.	1			12
316	Guillermo Torres Castell	Ciudadela	1			12
317	Lorenzo Sintés Orfila	Villacarlos	1			12
318	Antonio Sintés Villalonga	Alayor	1			12
319	Miguel Fuguet Pons	Id.	1			12
320	Antonio Torrent Allés	Mahón	1			13
321	José Pons Seguí	San Luis	1			13
322	Gabriel Conforto Pons	Mahón	1			15
323	Benito Cardona Olives	Id.	1			15
324	Juan Pons Vinent	Mercadal	1			15
325	Francisco Tuduri Tuduri	Villacarlos	1			17
326	Pedro Gomila Gofalons	Mahón	1			17
327	Miguel Huguet Pons	Id.	1			17
328	Bartolomé Pons Coll	Id.	1			17
329	Miguel Gofalons Pons	Id.	1			18
330	Damián Pons Carreras	Alayor	1			18
331	Juan Ameller Carreras	Id.	1			18
332	Antonio Ameller Carreras	Id.	1			18
333	Miguel Petrus Mercadal	Id.	1			18
334	Nicolás Borrás Cardona	Mahón	1			19
335	Antonio Vinent Rosselló	Mercadal			1	19
336	Francisco Villalonga Tuduri	Id.	1			20
337	Manuel Sintés Seguí	Id.	1			20
338	Rafael Bagur Gomila	Mahón	1			22
339	Francisco Anglada Verger	Id.	1			22
340	Pedro Pons Riudavets	Alayor	1			22
341	Rafael Meliá Petrus	Id.	1			23
342	Pedro Florit Camps	Id.	1			26
343	Jaime Garriga Orfila	Id.	1			27
344	Gabriel Seguí Orfila	Mahón	1			27
345	Antonio Coll Sintés	Id.	1			27
346	Juan Pons Pons	Villacarlos	1			27
347	Jaime Gámez Gomila	Mahón	1			27
348	Jaime Mascaró Sintés	Alayor	1			30
349	Jaime Ginart Pons	Id.	1			30
350	José Pons Pons	Id.	1			30

Mahón 1.º de Diciembre de 1926.—El Delegado, Gerardo Gavilanes.

haber llegado sin novedad a Port-Bou el ganado para dicho servicio adquirido en Suiza (Suiza).

Señalamiento de precios medios para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de octubre por los Ayuntamientos de esta provincia a las Tropas del Ejército y Guardia civil.

Conceder a la Sociedad «Fomento del Turismo» de esta ciudad una subvención anual de 5.000 pesetas que deberá consignarse en el presupuesto provincial para el próximo ejercicio económico y sucesivos.

Conceder a la Sociedad «Arqueológica Luliana» de esta ciudad, la cantidad de 250 pesetas como subvención correspondiente al segundo semestre de 1926, y señalarle una anual de 500 pesetas que deberá consignarse en el próximo presupuesto y sucesivos.

Quedar enterada de haber sido nombrada Superiora de la Comunidad de Hijas de la Caridad del Hospital provincial de esta ciudad Sor María Ayaga.

Se dió cuenta de dos instancias suscritas por D. Miguel Ferrando Obrador, Médico cirujano, natural de Montuiri y vecino de Palma, solicitando en la primera se le nombre Jefe de Clínica de Ginecología y Cirugía abdominal del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, y en la segunda se revoque el acuerdo de convocatoria de las oposiciones a la plaza de Auxiliar de Peluquería de dicha Beneficencia la cláusula «No haber sido de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio» (así textualmente dice la instancia) y que no se incluya en esta cláusula en las convocatorias sucesivas; acordándose por unanimidad que las dos instancias de que se trata quedasen sobre la mesa, uniéndose a ellas por Secretaría todos los antecedentes que relacionados con el Sr. Ferrando obran en las oficinas de la misma.

Pasar al Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales un oficio del Alcalde de Mancor del Valle, interesando la reparación del camino vecinal número 442.

Encargar al Arquitecto de provincia pase a La Puebla para practicar varios trabajos que el Ayuntamiento de aquella villa solicita.

Admitir a dos presuntos alienados en el Manicomio.

Autorizar a unos consortes para que puedan proijar a un expósito.

Autorizar la recogida de una expósito por su madre natural.

Admitir a dos indigentes en la Casa de Misericordia.

Autorizar al Director de este Establecimiento para que pueda adquirir por gestión directa los materiales que se necesitan en el taller de zapatería.

Quedar enterada de haber salido del Manicomio en virtud de licencia gubernativa un individuo acogido en dicho establecimiento.

Quedar enterada de las cantidades recaudadas durante el mes de octubre por estancias causadas en el Manicomio provincial.

Encomendar a una ponencia integrada por los Vocales de la Comisión Señores Muntaner y Aloy, estudio y proponga la reforma del articulado del Reglamento del Hospital provincial de esta ciudad en la parte referente a los requisitos y formalidades para el nombramiento del personal de dicho establecimiento, adaptándolo y armonizándolo con lo que respecto del particular dispone el vigente reglamento de funcionarios provinciales.

Encomendar a la Comisión especial de presupuestos estudio la posibilidad legal y económica de que la Diputación no perciba, en la parte referente al extrarradio de esta ciudad el recargo establecido por el art.º 235 del Estatuto provincial sobre el arbitrio municipal que grava los solares sin edificar.

Aprobar y publicar en el BOLETIN OFICIAL las reglas redactadas por el Tribunal de oposiciones a la plaza de Jefe de la Clínica de Tuberculosis del Hospital provincial de esta ciudad, con arreglo a las cuales habrán de practicarse los ejercicios de dichas oposiciones.

ra el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; Segunda, con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y Tercera, con el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva el nombre especial indicando la clase de la carne como Embuchado de lomo, etc., su contenido será precisamente de esta sola clase.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país: pimentón, pimienta, ajo y sal y los que autorizan las vigentes disposiciones.

En toda pieza o ristra de embutidos, deberá quedar un mamelón o tatina, esto es, una pequeña cantidad, como de cinco gramos, entre el cabezal y el lado de colgar, para los análisis que se precisen sin romper el embutido.

3.º Los Inspectores Veterinarios oficiales que nombrados por la Dirección general de Sanidad, deben estar en cada fábrica o chacinería, fiscalizarán las operaciones de recepción y visado del certificado de las carnes foráneas; el reconocimiento de éstas, la vigilancia de las mezclas, para que no se practiquen con la carne congelada en temperatura superior a 0º c.; registrarán, en el libro que tienen sellado por la Inspección provincial de Sanidad, la naturaleza y clase de embutidos que se fabrican, procedimientos a que son sometidos, quedando, en cuanto a lo demás, regulados por el régimen que para estos establecimientos determina la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.

4.º Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden, se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento, y prohibición, al interesado, de ejercer la industria, el reincidiere, con la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

5.º Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 25 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 829

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1926.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de haberse formado la cuenta de ingresos y gastos realizados por la Diputación, durante el ejercicio económico 1925-26, y publicar el resumen de las mismas en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 297 del Estatuto provincial.

Quedar enterada de un oficio de la Comisión provincial de Murcia aceptando la reciprocidad para el pago de estancias de indigentes en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Quedar enterada de un telegrama del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, disponiendo que los concursos que las Diputaciones celebren para nombramiento del personal facultativo de las Secciones de Vías y Obras provinciales, sean anunciados en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Quedar enterada de una carta del artista D. Juan Espina Capó, agradeciendo el objeto de arte con que la Diputación le ha obsequiado, en correspondencia a su atención de regalarle un cuadro de gran tamaño.

Quedar enterada de una carta del Inspector zootécnico sanitario de las paradas de sementales bovinos participando

**Medidas profilácticas contra la gripe**

La facilidad de propagación de la gripe debida al considerable número de formas leves ambulatorias y a la ubi-  
 cuidad o general difusión de los gérmenes causantes de la enfermedad, hace prácticamente imposible conseguir la completa limitación de todos los casos mediante el aislamiento sistemático y demás medidas preventivas.

Serán aislados rigurosamente los enfermos graves y especialmente los afectos de complicaciones particularmente contagiosas y formas bronconeumónicas, procurando en estos últimos casos completar el aislamiento con el empleo de una tela de gasa o muselina, dispuesta de modo que impida la proyección a distancia de gotitas virulentas despedidas al toser, hablar, estornudar, etc.

Desinfección de productos procedentes de los enfermos y demás materias y objetos contaminados, así como de los locales. Vacunación preventiva si hay bronconeumonías.

Evitar reuniones de muchas personas en locales confinados.

Prohibir el barrido en seco.

Es recomendable para reducir al mínimo el período de diseminación e infecciosidad de las formas bronconeumónicas el tratamiento mediante los sueros antineumocócico y antistreptocócico así como las inyecciones de aceite gomoso a dosis masivas siempre que no existan contraindicaciones por parte del rñón, etcétera.

Declarar los casos, especialmente las formas graves y bronconeumónicas.

Los señores Alcaldes, apoyarán con su autoridad cuanto se dispone en la presente, haciendo llegar este BOLETIN a manos de los Inspectores Jefes de Oficinas Sanitarias, quienes a su vez transmitirán lo dispuesto a los médicos de sus respectivas circunscripciones.

Palma 30 de diciembre de 1926.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

Núm. 1071

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES**

Visto el resultado obtenido en la su-  
 basta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de la carretera Prolongación de la de Petra a la de Arta a Inca por Comunas a la de Santa María a Montuñir por San Juan kilómetros 6 al 9,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor que resultó ser Don Miguel J. Bauzá quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.600'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15.751'84 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante la Jefatura de Obras públicas de Baleares, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Palma 24 de Diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, R. Peragalo.

Núm. 1078

**ADMINISTRACION**

**DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES**

Para la celebración de Juntas de agravios de todos los gremios contra las clasificaciones provisionales verificadas por el concepto de industria, la Junta Gremial cita a los mismos en el local de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta Ciudad en los días y horas que se expresan a continuación:

**Día 3 de Enero 1927**

A las 15,30.—Droguerías por menor, Tiendas de Ultramarinos, Tiendas confección y venta prendas en blanco, Tablajeros, Tiendas frutas y hortalizas, Abogados, Dentistas, Farmacéuticos,

Notarios, Procuradores, Aparejadores, Ebanistas con taller y tienda, Pintores de brocha y Sastres sin géneros.

A las 16.—Casas de pupilos y hué-  
 pedes.

A las 16,15.—Ferrerías por menor.  
 A las 16,30.—Tejidos e hilados por menor.

A las 16,45.—Mercerías.  
 A las 17,00.—Perfumerías.  
 A las 17,15.—Comestibles.  
 A las 17,45.—Cafés.  
 A las 18,15.—Venta por menor calza-  
 do.

**Día 4 Enero 1927.**

A las 16,00.—Tabernas.  
 A las 16 15.—Lecherías.  
 A las 16'45.—Abacerías.  
 A las 17,15.—Botagones.  
 A las 17,45.—Cafés económicos.

**Día 5 Enero 1927.**

A las 16 00.—Cordelas y sogas.  
 A las 16 15.—Carbonerías.  
 A las 16,30.—Barberías.  
 A las 16,45.—Carniteros.  
 A las 17,15.—Confiteros y pasteleros.  
 A las 17,30.—Ebanistas con taller sin tienda.

A las 17,45.—Escultores.  
 A las 18,00.—Herreros y cerrajeros.  
 A las 18 15.—Hojalateros y vidrieros.  
 A las 18,30.—Oficinas plateros.  
 A las 18 45.—Zapateros.  
 A las 19,00.—Panaderos horno plaza fja.

Lo que se hace público para conoci-  
 miento de los agraviados los cuales podrán personarse en la citada Cámara de Comercio y formular en dicho día y hora ante la Junta Gremial las reclama-  
 ciones que estimen pertinentes.

Palma 30 Diciembre 1926.—El Admi-  
 nistrador de Rentas públicas Presidente,  
 Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Núm. 1057

**SECCION PROVINCIAL**

**DE ESTADISTICA DE BALEARES**

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Noviembre último.

	Provincia	Capital
<b>Cifras absolutas de hechos</b>		
Nacimientos.	600	144
Defunciones.	406	97
Matrimonios.	300	67
Abortos.	10	2
<b>Por 1.000 habitantes</b>		
Natalidad.	1'73	1'81
Mortalidad.	1'17	1'22
Nupcialidad.	0'87	0'84
Mortinatalidad.	0'03	0'03
Población de la provincia.	346.620	
Población de la capital.	79.572	
<b>Nacidos</b>		
Varones.	324	73
Hembras.	276	71
Total.	600	144
Legítimos.	588	138
Ilegítimos.	9	3
Exposición.	3	3
Total.	600	144
<b>Abortos</b>		
Nacidos muertos.	10	2
Muertos al nacer.		
Muertos antes de las 24 horas.		
Total.	10	2
<b>Fallecidos</b>		
Varones.	206	48
Hembras.	200	49
Total.	406	97
<b>Menores de un año.</b>		
Menores de 5 años.	32	3
De 5 y más años.	59	8
Total.	347	89
<b>Total.</b>		
	406	97

**En establecimientos benéficos**

Menores de 5 años.	2	1
De 5 y más años.	17	13
Total.	19	14

**Defunciones clasificadas por causas de muerte**

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdo- minal).	2	1
Tifus exantemático.		
Fiebre intermitente y ca- quexia palúdica.		
Viruela.		
Sarampión.	7	
Escarlatina.		
Coqueluche.		
Difteria y Crup.		
Gripe.	1	
Cólera asiático.		
Cólera nostrá.		
Otras enfermedades epidé- micas.		
Tuberculosis de los pulmo- nes.	14	2
Tuberculosis de las menin- ges.	2	
Otras tuberculosis.	3	1
Cáncer y otros tumores malignos.	82	10
Meningitis simple.	5	2
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cere- brales.	38	9
Enfermedades orgánicas del corazón.	48	11
Bronquitis aguda.	8	
Bronquitis crónica.	16	5
Neumonía.	10	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio (ex- cepto la tisis).	26	8
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	8	1
Diarrea y enteritis (men- ores de dos años).	14	2
Apendicitis y tífis.	1	1
Hernias. Obstrucciones intestinales.	6	8
Cirrosis del hígado.	6	8
Nefritis aguda y mal de Bright.	14	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.		
Septicemia puerperal (fie- bre, peritonitis febrilis puerperales).	1	
Otros accidentes puerpe- rales.		
Debilidad congénita y vi- cios de conformación.	4	1
Senilidad.	31	4
Muertes violentas (excepto el suicidio).	6	1
Suicidios.	1	
Otras enfermedades.	99	27
Enfermedades desconoci- das o mal definidas.	8	2
Total.	406	97

**Alumbramientos**

Sencillos.	600	144
Dobles.	5	1
Triples.		

**Matrimonios**

De soltero y soltera.	288	65
De soltero y viuda.	1	1
De viudo y soltera.	3	1
De viudo y viuda.	3	
De menos de 20 años	Var. 4 Hem. 80	3 7
De 20 a 25.	Var. 101 Hem. 181	25 38
De 26 a 30.	Var. 146 Hem. 60	30 15
De 31 a 35.	Var. 29 Hem. 15	5 4
De 36 a 40.	Var. 3 Hem. 6	2 1
De 41 a 50.	Var. 11 Hem. 7	2 2
De 51 a 60.	Var. 3 Hem. 1	
De más de 60.	Var. 3 Hem. 1	
No consta.	Var. 1 Hem. 1	

**Defunciones**

Solteros.	Var. 79 Hem. 51
Casados.	Var. 81 Hem. 63
Viudos.	Var. 45 Hem. 83
No consta.	Var. 1 Hem. 3

Palma 24 de Diciembre de 1926.—  
 Jefe de Estadística, José de Oleza.

Núm. 1073

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO**

Por ante este Juzgado de primera in-  
 stancia del distrito de la Lonja y Secre-  
 taría única a cargo del infrascrito a  
 tuarío se ha presentado una demanda  
 en juicio declarativo de mayor cuantía  
 interpuesta por el Procurador D. Jaime  
 Vifalls Pizá, a nombre y con poder  
 Don Miguel Casellas Gil contra Don Ja-  
 sé Cortés, de este vecindario, hoy ausen-  
 te en ignorado paradero, sobre entrega  
 de seis mil pesetas y en proveído de  
 cuatro de Diciembre último se confirió  
 traslado de dicha demanda al Don Ja-  
 sé Cortés Aguiló mandando que se le  
 place para que dentro de nueve días  
 compareciera en los referidos autos,  
 habiendo transcurrido los nueve días  
 para personarse, desde que tuvo efecto  
 la publicación de la correspondiente  
 cédula en los periódicos oficiales me-  
 diante proveído de esta fecha se ha de-  
 clarado en rebeldía al demandado Don  
 José Cortés y mandado que se le ha-  
 ga un segundo llamamiento para que comparezca dentro el término de cinco días en aquél juicio, personándose en forma en su virtud, emplazo al referido Don José Cortés, por medio de la presente cédula, que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y en tablilla de anuncios de este Juzgado, fin de que sirva de llamamiento en forma al Señor Cortés, para que dentro de quinto día comparezca en los referidos autos, previniéndole que de no hacerlo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Ante  
 Juan Bestard.

Núm. 1083

**ISLEÑA MARITIMA S. A.**

Se hace público para conocimiento de los Sres. Obligacionistas de «Isleña Marítima», que la Junta de Gobierno de la misma, en sesión celebrada el día 27 de actual, haciendo uso de la facultad que le concede el pacto décimo de la escritura de emisión de Obligaciones de la Sociedad, otorgada en Palma de Mallorca a 23 de Febrero de 1917, ante el Notario Don José Socias Gradolí, ha acordado dejar amortizadas, sin necesidad de sorteo el día 1.º de Julio de 1927, las cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco Obligaciones, que forman la totalidad de las emitidas, en circulación.

El pago de dichas cuatro mil cuatrocientas ochenta y cinco Obligaciones amortizadas en totalidad, sin necesidad de público sorteo, se efectuará a partir del día 1.º de Julio de 1927, en el domicilio social, sito en esta Ciudad, Vía Layetana n.º 2 y en la Delegación de la Compañía Transmediterránea, en Palma de Mallorca, contra entrega de los títulos amortizados y factura relacionada con el recibo y firma. Barcelona para Palma de Mallorca 26 de Diciembre 1926.—P. A. de la Junta de Gobierno.—El Vocal Secretario, Joaquín Piñeyro.